



# BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

IV Legislatura

Pamplona, 2 de febrero de 1998

NUM. 10

## S U M A R I O

### SERIE A:

#### **Proyectos de Ley Foral:**

- Proyecto de Ley Foral reguladora del transporte público urbano por carretera (Pág. 2).
- Proyecto de Ley Foral del transporte regular de viajeros en la Comarca de Pamplona (Pág. 12).
- Proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra (Pág. 16).
- Proyecto de Ley Foral de contratos de las Administraciones Públicas de Navarra. Prórroga del plazo de presentación de enmiendas (Pág. 20).

### SERIE E:

#### **Interpelaciones y Mociones:**

- Interpelación para que el Gobierno de Navarra explique las medidas que está adoptando para que el incremento del Producto Interior Bruto se convierta en incremento de empleo fijo y en reducción de la tasa de desempleo, formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco (Pág. 21).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a construir una “oreja” junto a la estación de servicio de la N-121, a la salida de Tafalla, presentada por el Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Navarra» (Pág. 22).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a formalizar un nuevo Acuerdo de Cooperación con la Comunidad Autónoma Vasca, presentada por el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra» (Pág. 23).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para atender las necesidades de aportación de los ganaderos navarros a IPARLAT, presentada por el Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Navarra» (Pág. 24).
- Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral de integración social, presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco (Pág. 24).

### SERIE F:

#### **Preguntas:**

- Pregunta sobre la continuidad del 4º curso de inglés en la Escuela de Idiomas de Tudela. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 26).
- Pregunta sobre la instalación del proyecto comercial “Calahorra Center” en San Adrián. Contestación de la Diputación Foral (Pág. 27).

---

**Serie A:  
PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## **Proyecto de Ley Foral reguladora del transporte público urbano por carretera**

En sesión celebrada el día 27 de enero de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 29 de diciembre de 1997, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral reguladora del transporte público urbano por carretera.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

**Primero.-** Disponer que el proyecto de Ley Foral reguladora del transporte público urbano por carretera se tramite por el procedimiento ordinario.

**Segundo.-** Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Obras Públicas e Infraestructuras.

**Tercero.-** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 20 de febrero de 1998, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.”

Pamplona, 28 de enero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

## **Proyecto de Ley Foral reguladora del transporte público urbano por carretera**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El establecimiento de la normativa reguladora del transporte urbano constituye el ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de transportes que transcurran íntegramente en Navarra corresponde a la Comunidad Foral.

Sin embargo, la compleja problemática en que está inmerso el transporte por carretera hace necesario ejercer esta competencia cooperando lealmente las distintas instancias de poder, de ahí que las Comunidades Autónomas y la Administración Central hayan formulado los aspectos comunes de este transporte como fruto de una coparticipación real de todos y respetuosa con la delimitación competencial fijada por el bloque de constitucionalidad y las necesidades de los profesionales del transporte.

Se recogen, en la presente Ley Foral, aquellos aspectos comunes del transporte urbano y se integran en una ordenación completa de esta materia.

En concreto el concepto de transporte urbano recogido es plenamente respetuoso con las competencias de las entidades locales en esta materia, aunque con ello se aparte de otros antecedentes normativos.

Se mantienen, sin embargo, las clasificaciones tradicionales de las diversas modalidades de transportes, así regulares, discrecionales, etc. por entender que ello favorece la homogeneidad del sistema de transporte y asimismo el régimen sancionador conserva un paralelismo al de leyes anteriores y específicas de transportes.

Por último, teniendo en cuenta la aplicación con carácter general de la normativa reguladora de la contratación administrativa aplicable a los municipios de Navarra, se regulan únicamente

aquellos aspectos que son peculiares de la gestión de los servicios públicos de transporte.

## **TITULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1**

La presente Ley Foral será de aplicación a los transportes públicos urbanos por carretera que se desarrollen en la Comunidad Foral.

A los efectos de la presente Ley Foral, se entiende por:

a) "Transporte por carretera": el realizado en vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fijo, y sin medios fijos de captación de energía, por toda clase de vías terrestres urbanas o interurbanas, de carácter público o privado.

b) "Transporte público": el que se lleva a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica.

#### **Artículo 2**

Los municipios son competentes con carácter general para la ordenación, gestión, inspección y sanción de los servicios urbanos de transporte público de viajeros. A estos efectos se consideran servicios urbanos aquellos que discurren íntegramente dentro del respectivo término municipal.

#### **Artículo 3**

1. El régimen tarifario aplicable a los servicios de transporte público urbano de viajeros se propondrá por los municipios, previa audiencia de las asociaciones representativas de los titulares de las autorizaciones y de los consumidores y usuarios, al órgano competente en materia de precios de la Administración de la Comunidad Foral.

2. La financiación de los transportes públicos regulares urbanos de viajeros podrá realizarse, entre otros, con los siguientes ingresos:

a) Los procedentes de las recaudaciones obtenidas directamente de los usuarios de los servicios y la explotación de otros recursos de las empresas prestatarias.

b) Las recaudaciones tributarias que, con esta específica finalidad, se pudieran establecer por los organismos competentes.

c) Las aportaciones que pudieran realizar las distintas Administraciones Públicas.

#### **Artículo 4**

1. Los transportes públicos urbanos de viajeros por carretera pueden ser regulares o discrecionales.

Son transportes regulares los que se efectúan dentro de itinerarios preestablecidos, y con sujeción a calendarios y horarios prefijados.

Son transportes discrecionales los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido.

2. Los transportes regulares definidos en el punto anterior pueden ser:

a) Por su continuidad, permanentes o temporales.

Son transportes regulares permanentes los que se llevan a cabo de forma continuada para atender necesidades de carácter estable.

Son transportes regulares temporales los destinados a atender tráfico de carácter excepcional o coyuntural y de duración temporalmente limitada, si bien, puede darse en los mismos una repetición periódica, tales como los de ferias, mercados u otros similares.

b) Por su utilización, de uso general o de uso especial:

Son transportes regulares de uso general los que van dirigidos a satisfacer una demanda general, siendo utilizables por cualquier interesado.

Son transportes regulares de uso especial los que están destinados a servir, exclusivamente, a un grupo específico de usuarios tales como escolares, trabajadores o grupos homogéneos similares.

#### **Artículo 5**

1. En aquellas zonas o aglomeraciones urbanas dependientes de diferentes municipios que bien por su configuración urbanística, asentamiento o volumen de población, bien por circunstancias de orden económico y social, presenten problemas de coordinación entre redes de transporte, la Administración de la Comunidad Foral podrá establecer un régimen específico que asegure la existencia de un sistema armónico de transporte.

2. La finalidad prevista en el punto anterior podrá llevarse a cabo a través de la creación en alguna de las formas previstas en el ordenamiento vigente de una entidad pública, en la que participen los distintos municipios o entidades afectadas, que realice con autonomía la ordenación y gestión unitaria de los servicios de transporte en la zona de que se trate, o bien podrá encomendarse la referida ordenación unitaria a alguna entidad pública preexistente, siempre que resulte

debidamente garantizado el respeto a la autonomía municipal constitucionalmente reconocida.

3. La Administración de la Comunidad Foral podrá participar en los órganos de gobierno de las entidades supramunicipales a que se refiere el punto anterior, siempre que sus competencias o intereses resulten afectados.

#### **Artículo 6**

Para la prestación de servicios de transporte público urbano de viajeros, excepto cuando se trate de transportes de viajeros realizados en vehículos de turismo, será necesario acreditar ante el municipio competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser persona física o bien persona jurídica, debiendo revestir en este caso la forma de sociedad mercantil, sociedad anónima laboral o cooperativa de trabajo asociado.

b) Tener la nacionalidad española, o bien la de un Estado miembro de la Unión Europea o de otro país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito.

c) Acreditar las necesarias condiciones de capacitación profesional, honorabilidad y capacidad económica.

d) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral, social y de seguros exigidas por la legislación vigente.

e) Cumplir, en su caso, aquellas condiciones específicas que expresamente se establezcan en relación con las distintas clases o tipos de títulos habilitantes.

## **TITULO II**

### **Transporte público de viajeros**

#### **CAPITULO I**

#### **Transportes regulares**

##### **Sección 1ª**

#### **Transporte regular permanente de uso general**

##### **Artículo 7**

1. Los transportes públicos regulares permanentes de uso general de viajeros tienen el carácter de servicios públicos de titularidad municipal, teniendo igual derecho a su utilización todos los ciudadanos que reúnan los requisitos que en cada caso se establezcan.

2. La gestión de los servicios a que se refiere el punto anterior, se regirá, en lo no previsto en esta Ley Foral y en sus disposiciones de desarrollo, por las normas reguladoras de la contratación administrativa.

##### **Artículo 8**

1. Los servicios regulares permanentes de transporte de viajeros se establecerán en virtud de resolución administrativa, en la que se aprobará asimismo el correspondiente proyecto de prestación.

2. Dicha resolución se adoptará por el municipio, bien por propia iniciativa o de los particulares, teniendo en cuenta las demandas actuales y potenciales de transporte, los medios existentes para servirlos, y el resto de las circunstancias sociales que afecten o sean afectadas por dicho establecimiento.

##### **Artículo 9**

Para el establecimiento por los municipios de servicios regulares permanentes o temporales que incluyan tráficos coincidentes con los que tengan autorizados con anterioridad otros servicios regulares interurbanos, será necesaria la justificación de la insuficiencia del servicio existente para atender adecuadamente las necesidades de los usuarios y la previa conformidad de la Administración de la Comunidad Foral, la cual podrá condicionarse a la previa aprobación de un plan de coordinación de la explotación de ambos servicios, en cuya elaboración deberá ser oída la empresa titular de la concesión del servicio regular interurbano.

Tendrán la consideración de tráficos coincidentes los que se realicen entre paradas en las que el servicio interurbano estuviera autorizado a tomar y dejar viajeros o puntos próximos a las mismas, aun cuando estén situadas en distinto municipio.

##### **Artículo 10**

La prestación de los servicios regulares permanentes de uso general se realizará, como regla general, por la empresa a la que se atribuya la correspondiente concesión administrativa.

Sin embargo, cuando existan motivos que lo justifiquen, el municipio podrá decidir que la explotación se lleve a cabo a través de cualquiera de los restantes procedimientos de gestión de servicios públicos previstos en la legislación reguladora de la contratación administrativa.

No obstante lo anteriormente previsto, procederá la gestión pública directa de un servicio

cuando la gestión indirecta resulte inadecuada al carácter o naturaleza del mismo, sea incapaz de satisfacer los objetivos económicos o sociales que se pretendan conseguir, o venga reclamada por motivos de interés público concreto o de carácter económico-social. Cuando se den tales circunstancias, el municipio podrá prestar directamente los servicios de transporte público permanente de uso general utilizando para su gestión cualquiera de las figuras que admite la legislación vigente sobre la gestión empresarial pública.

#### **Artículo 11**

1. Las concesiones se adjudicarán por procedimiento abierto, mediante concurso.

2. El proyecto de prestación servirá de base al pliego de condiciones jurídicas, económicas, técnicas y administrativas, el cual incluirá los servicios básicos y los complementarios, los itinerarios, los tráficos que puedan realizarse, las paradas, el régimen tarifario, el número mínimo de vehículos, el plazo máximo de amortización de los mismos, las instalaciones fijas que, en su caso, resulten necesarias, y el resto de circunstancias que delimiten el servicio y configuren su prestación.

3. Las condiciones y circunstancias a que se refiere el punto anterior, podrán establecerse en los pliegos de condiciones con carácter de requisitos mínimos, o con carácter orientativo, pudiendo las empresas licitadoras, dentro de los límites en su caso establecidos, formular ofertas que incluyan precisiones, ampliaciones o modificaciones de las condiciones del correspondiente pliego, siempre que no alteren las condiciones esenciales del servicio o de su prestación.

#### **Artículo 12**

La duración de las concesiones se establecerá en el pliego de condiciones, de acuerdo con las características y necesidades del servicio y atendiendo a los plazos de amortización de los bienes afectos. Dicha duración no podrá ser inferior a diez años, ni superior a veinticinco. Cuando finalice el plazo concesional, sin que haya concluido el procedimiento tendente a determinar la subsiguiente prestación del servicio, el concesionario prolongará su gestión hasta la finalización de dicho procedimiento, sin que en ningún caso esté obligado el mismo a continuar dicha gestión durante un plazo superior a doce meses.

#### **Artículo 13**

1. En el pliego de condiciones del concurso se establecerán, debidamente ponderadas y por orden decreciente, los criterios objetivos que han

de servir de base para la adjudicación, tales como las tarifas, el número de expediciones de vehículos y de plazas ofertadas para la prestación del servicio, características de los vehículos y antigüedad de los mismos u otras mejoras.

2. En cualquier caso, deberán desestimarse las ofertas que establezcan condiciones económicas desproporcionadas o temerarias, técnicamente inadecuadas, o que no garanticen debidamente la prestación del servicio en las condiciones precisas, y su continuidad.

El carácter desproporcionado o temerario de las ofertas se apreciará de acuerdo con los criterios objetivos establecidos en la normativa reguladora de la contratación administrativa.

#### **Artículo 14**

1. El servicio deberá prestarse en las condiciones fijadas en el contrato, el cual recogerá las establecidas en el pliego de condiciones con las precisiones o modificaciones ofrecidas por el adjudicatario, que sean aceptadas por el municipio.

2. Reglamentariamente, o en el propio contrato, se determinarán aquellas circunstancias de prestación que pueden ser libremente modificadas por la empresa concesionaria en aras de una mejor gestión del servicio, dando cuenta al municipio, que podrá prohibirlas cuando resulten contrarias al interés público o establecer límites concretos a su ejercicio.

3. El municipio podrá aprobar de oficio o a instancia de los concesionarios o de los usuarios las modificaciones en las condiciones de prestación no previstas en el contrato, así como las ampliaciones, reducciones o sustituciones de itinerarios que resulten necesarios o convenientes para una mejor prestación del servicio, estando obligada a respetar en todo caso el equilibrio económico de la concesión.

#### **Artículo 15**

1. Cuando existan razones objetivas de interés público que lo justifiquen, y no resulte viable o procedente el establecimiento de un nuevo servicio con independencia de los anteriormente existentes, el municipio podrá, de oficio o a instancia de parte, respetando el equilibrio económico de las concesiones, acordar la unificación de servicios que hayan sido objeto de concesiones independientes, a efectos de que la prestación de los mismos se haga en régimen de unidad de empresa.

Los servicios unificados serán objeto de una nueva concesión, que comportará la extinción de

las anteriores, y cuyo plazo de duración, salvo en el supuesto contemplado en el número 3 del presente artículo, se fijará en función de los plazos de vigencia que resten en las concesiones correspondientes a los servicios que se unifiquen y de los tráficos respectivos; el plazo resultante de la aplicación de tales factores podrá aumentarse hasta un 20 por 100.

2. Cuando las concesiones que han de unificarse correspondan a un mismo titular, el acuerdo de unificación implicará la adjudicación directa en su favor de la concesión unificada.

Cuando los servicios correspondan a concesiones otorgadas a diferentes empresas, el procedimiento de determinación de la nueva titularidad única de la concesión resultante se ajustará a las siguientes reglas:

a) El municipio invitará a los distintos concesionarios a realizar las oportunas transferencias que reduzcan las concesiones a un solo titular, sea éste uno de los concesionarios o una sociedad formada por todos o alguno de ellos.

b) De no llegarse a un acuerdo en el plazo de seis meses, se procederá a la celebración de un concurso entre dichos concesionarios en la forma prevista para los servicios de nueva creación, siendo la tarifa máxima en el mismo la mayor de las concesiones que se unifiquen.

3. Si la concesión no llegara a adjudicarse por los procedimientos previstos en el número anterior, se celebrará un nuevo concurso sin limitaciones en cuanto a los posibles concursantes, y conforme a las condiciones generales establecidas en la presente Ley Foral.

4. Los antiguos titulares que no resulten adjudicatarios de la nueva concesión serán indemnizados por los daños y perjuicios que se les irroguen, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la contratación administrativa.

#### **Artículo 16**

1. Las concesiones se extinguirán en virtud de las causas establecidas por la normativa reguladora de la contratación administrativa.

2. Asimismo serán causas de resolución de las concesiones:

a) El incumplimiento de las condiciones esenciales previstas en el artículo 27.5.

b) La pérdida de los requisitos previstos en el artículo 6.

### **Sección 2ª**

#### **Transportes regulares temporales**

##### **Artículo 17**

1. Se consideran transportes regulares temporales de viajeros:

1) Los que se prestan de forma continuada durante períodos de tiempo de duración limitada, tales como los de vacaciones, estacionales, o ferias y exposiciones extraordinarias.

2) Los que se prestan de forma discontinua, pero periódica a lo largo del año, tales como los de mercados y ferias ordinarios.

2. La prestación de servicios regulares temporales, deberá estar precedida del acuerdo sobre su establecimiento y condiciones de prestación adoptado por el municipio, de oficio o a instancia de parte. El referido establecimiento únicamente podrá acordarse cuando, por el carácter temporal o extraordinario de la demanda de transporte, esté suficientemente justificada la necesidad de establecimiento de un servicio de transporte de uso general y se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que no exista un servicio regular permanente de uso general coincidente que pueda servir adecuadamente las necesidades de transporte de que se trate.

b) Que aun existiendo servicio regular permanente de uso general coincidente, se dé alguna de las dos siguientes condiciones:

1) Que la adaptación a las necesidades de transporte, que hayan de cubrirse, suponga una modificación sustancial en las condiciones de explotación del servicio coincidente, establecidas en la correspondiente concesión.

2) Que las necesidades de transporte, que hayan de cubrirse, reúnan tales requisitos de especificidad que hagan recomendable el establecimiento de un servicio independiente.

3. Los transportes regulares temporales únicamente podrán prestarse por las personas que obtengan la autorización administrativa especial que habilite para la realización de los mismos.

### **Sección 3ª**

#### **Transportes regulares de uso especial**

##### **Artículo 18**

1. Para la prestación de transportes regulares de uso especial de viajeros será preciso obtener previamente la correspondiente autorización especial otorgada por el municipio.

Dicha autorización se otorgará a las Empresas que hayan previamente convenido con los representantes de los usuarios la realización del transporte a través del correspondiente contrato o pre-contrato, debiendo a tal fin acreditar la disponibilidad de los medios materiales necesarios para la prestación del servicio.

2. Se considerarán representantes de los usuarios, las personas que en base a su específica posición respecto a éstos asuman la relación con el transportista, tales como órganos administrativos competentes sobre centros escolares, propietarios o directores de colegios o centros de producción, representantes de asociaciones de padres de alumnos o de trabajadores, u otros similares.

3. Las autorizaciones establecerán las condiciones específicas de explotación y se otorgarán por el plazo de duración al que se refiera el correspondiente contrato con los usuarios.

## **CAPITULO II**

### **Transportes discrecionales**

#### **Sección 1ª**

#### **Transporte discrecional en vehículos de más de nueve plazas**

##### **Artículo 19**

Para la realización de servicios de transporte discrecional urbano de viajeros en vehículos de más de nueve plazas será necesaria la previa obtención del correspondiente título habilitante.

Las autorizaciones de transporte discrecional de viajeros de ámbito superior al urbano otorgadas conforme a su normativa específica, habilitarán para realizar transporte urbano dentro del ámbito a que las mismas estén referidas.

Los municipios podrán otorgar autorizaciones habilitantes para realizar transporte discrecional en vehículos de más de nueve plazas de carácter exclusivamente urbano.

#### **Sección 2ª**

#### **Transporte discrecional en vehículos de turismo**

##### **Artículo 20**

1. Para la realización de servicios de transporte urbano de viajeros en automóviles de turismo será necesaria la previa obtención de la correspondiente licencia habilitante otorgada por el municipio en que esté residenciado el vehículo.

Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderán a una categoría única, denominándose licencias de taxi.

2. Para el otorgamiento de las referidas licencias será necesario acreditar ante el municipio competente el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser persona física.

b) Tener nacionalidad española, o bien de algún Estado miembro de la Unión Europea o de otro país extranjero con el que, en virtud de lo dispuesto en los tratados o convenios internacionales suscritos por España, no sea exigible el citado requisito.

c) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal, laboral, social y de seguros exigidas en la legislación vigente.

3. El régimen de otorgamiento, utilización, modificación y extinción de las licencias municipales de transporte urbano en vehículos de turismo, así como el de prestación del servicio, se ajustará a las normas dictadas al efecto por los correspondientes municipios, las cuales deberán seguir las reglas establecidas por la Administración de la Comunidad Foral.

En especial, podrá esta última determinar el número máximo de licencias de taxi en cada uno de los distintos municipios en función de su volumen de población u otros parámetros objetivos, cuando lo considere necesario para garantizar el adecuado funcionamiento del sistema general de transporte.

##### **Artículo 21**

1. En las zonas en las que exista interacción o influencia recíproca entre los servicios de transporte de varios municipios, de forma tal que la adecuada ordenación de tales servicios trascienda el interés de cada uno de los mismos, la Administración de la Comunidad Foral podrá establecer Áreas Territoriales de Prestación Conjunta en las que los vehículos debidamente autorizados estarán facultados para la prestación de cualquier servicio, ya tenga carácter urbano o interurbano, que se realice íntegramente dentro de dichas Áreas, incluso si excede o se inicia fuera del término del municipio en que esté residenciado el vehículo.

2. Para el establecimiento de Áreas Territoriales de Prestación Conjunta se precisará del informe favorable de, al menos, las dos terceras partes de los municipios que se proponga incluir en

las mismas, debiendo representar dichos municipios como mínimo el 75% del total de la población del Área.

En el procedimiento se dará audiencia a las asociaciones representativas de los titulares de licencias de taxi.

3. Las autorizaciones habilitantes para realizar servicios en las Áreas de Prestación Conjunta serán otorgadas por la Administración Foral o por el ente que designen las normas reguladoras de éstas.

4. La Administración de la Comunidad Foral será, asimismo, competente para realizar, con sujeción a la normativa general, cuantas funciones de regulación y ordenación del servicio resulten necesarias.

### **TITULO III Régimen sancionador**

#### **Artículo 22**

1. La responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras del transporte público urbano de viajeros por carretera corresponderá:

a) En las infracciones cometidas con ocasión de la realización de transportes o actividades sujetos a concesión, autorización o licencia administrativa, a la persona física o jurídica titular de la concesión, autorización o licencia.

b) En las infracciones cometidas con ocasión de transportes o actividades realizados sin la cobertura del correspondiente título administrativo, a la persona física o jurídica titular de la actividad, o propietario del vehículo.

c) En las infracciones cometidas por usuarios y, en general, por terceros que sin estar comprendidos en anteriores apartados realicen actividades que se vean afectadas por la legislación reguladora del transporte urbano de viajeros por carretera, a la persona física o jurídica a la que vaya dirigido el precepto infringido o a la que las normas correspondientes atribuyan específicamente la responsabilidad.

2. Se exigirá la correspondiente responsabilidad administrativa por las infracciones señaladas en la presente Ley Foral, sin perjuicio de la que pueda corresponder por infracciones de la legislación penal, de tráfico, laboral u otras aplicables.

3. La responsabilidad administrativa se exigirá a las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el punto 1, sin perjuicio de que éstas puedan deducir las acciones que resulten proceden-

tes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

#### **Artículo 23**

Las infracciones de las normas reguladoras del transporte público urbano de viajeros por carretera se clasifican en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 24**

Se consideran infracciones muy graves:

a) La realización de transportes públicos careciendo de la preceptiva concesión, autorización o licencia.

La prestación de servicios para los que se requieran conjuntamente alguna de las concesiones, autorizaciones o licencias reguladas en esta Ley Foral, se considera incluida en la infracción tipificada en este apartado, tanto si se carece de la una como de la otra o de ambas.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando el infractor cumpla los requisitos exigidos para el otorgamiento de la correspondiente autorización administrativa, la cual hubiera podido ser obtenida por el mismo, la carencia de dicha autorización se sancionará conforme a lo previsto en el apartado a) del artículo 26.

b) Organizar, establecer o realizar servicios regulares de transporte de viajeros sin ser titular de la correspondiente licencia, concesión o autorización especial, ya sean propios o ajenos los medios con los que se preste.

c) Llevar en un lugar visible del vehículo el distintivo correspondiente a un tipo de transporte para el que no se tiene autorización.

d) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección que impida el ejercicio de las funciones que legal o reglamentariamente tengan éstos atribuidas., entendiéndose incluidas dentro de éstas la desobediencia a las órdenes impartidas por los Servicios de Inspección o por los Agentes que directamente realicen la vigilancia y control del transporte en el uso de las facultades que les estén conferidas y en especial, el incumplimiento de las órdenes de inmovilización de los vehículos en los supuestos legalmente previstos.

e) La utilización de títulos habilitantes, expedidos a nombre de otras personas. La responsabilidad por esta infracción corresponderá, tanto a los que utilicen títulos administrativos ajenos, como a las personas a cuyo nombre estén éstos, salvo

que demuestren que la utilización se ha hecho sin su consentimiento.

f) El abandono de la concesión o paralización de los servicios, sin que haya tenido lugar la finalización del plazo de concesión, sin el consentimiento de la Administración y su puesta en conocimiento.

g) Las infracciones graves, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la presente Ley Foral, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva en vía administrativa, por otra infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo.

h) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate, cuando el exceso sea igual o superior al treinta por ciento.

#### **Artículo 25**

Se consideran infracciones graves:

a) La realización de servicios en condiciones distintas de las señaladas en la presente Ley Foral y las disposiciones que la desarrollen o de las que fijen los municipios al otorgar las licencias, concesiones o autorizaciones, salvo que sea calificada como infracción muy grave de conformidad con lo establecido en el artículo 24.

b) La prestación de servicios públicos de transporte de viajeros, utilizando la mediación de persona física o jurídica no autorizada para ello, sin perjuicio de la sanción que al mediador pueda corresponderle, de conformidad con lo previsto en el apartado a) del artículo 24 de la presente Ley Foral.

c) La connivencia en actividades de mediación no autorizadas o en la venta de billetes para servicios clandestinos, en locales o establecimientos públicos destinados a otros fines. La responsabilidad corresponderá al titular de la industria o servicios a que esté destinado el local.

d) La venta de billetes para servicios clandestinos y, en general, la mediación en relación con los servicios o actividades no autorizadas, sin perjuicio de estimar la infracción muy grave que en su caso corresponda, cuando no se posea título habilitante para realizar actividades de mediación.

e) Incumplimiento del régimen tarifario.

f) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate cuando el exceso sea igual o superior al diez por ciento e inferior al treinta.

g) Carecer del preceptivo libro en que deban formularse las reclamaciones de los usuarios, negar u obstaculizar su disposición al público, así como la ocultación o demora injustificada de la puesta en conocimiento de la Inspección, de las reclamaciones o quejas consignadas en dicho libro.

h) La falta o falseamiento de datos exigidos en la documentación obligatoria.

i) El reiterado incumplimiento no justificado, de los horarios en los servicios en que éstos vengán prefijados con intervención de la Administración.

j) La negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección cuando no se den las circunstancias previstas en el apartado d) del artículo 24.

k) La contratación del transporte con transportistas o intermediarios que no se hallen debidamente autorizados para realizar el mismo, siempre que la contratación global de la empresa haya alcanzado, el año de que se trate o el anterior, el volumen de quince servicios.

l) El incumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión o autorización administrativa, previstas en el artículo 27.5.

ll) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

m) Las infracciones leves, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la presente Ley Foral, cuando en los doce meses anteriores a su comisión el responsable haya sido objeto de sanción, mediante resolución definitiva, en vía administrativa, por otra infracción tipificada en un mismo apartado de dicho artículo.

n) Cualquier otra infracción no incluida en los apartados precedentes, que las normas reguladoras del transporte urbano de viajeros por carretera califiquen como grave, de conformidad con los principios de la presente Ley Foral

#### **Artículo 26**

Se consideran infracciones leves:

a) La realización de transportes para los cuales se exija la previa licencia, concesión o autorización, careciendo de la misma, siempre que se cumplan los requisitos exigidos para su otorgamiento.

b) Realizar transportes públicos sin llevar a bordo del vehículo la documentación formal que acredite la posibilidad legal de prestar los mismos.

c) No llevar en lugar visible del vehículo los distintivos exigidos en la normativa vigente relativos al tipo de transporte autorizado, o llevarlos en condiciones que dificulten su percepción, así como la utilización inadecuada de los referidos distintivos, salvo que ésta deba ser calificada como falta muy grave, de conformidad con lo previsto en el apartado c) del artículo 24 de la presente Ley Foral.

d) Transportar mayor número de viajeros de los autorizados para el vehículo de que se trate cuando el exceso sea inferior al diez por ciento.

e) Carecer de los preceptivos cuadros de tarifas, calendarios, horarios, avisos y otros de obligada exhibición para el conocimiento del público.

f) Incumplir las normas generales de policía en instalaciones fijas y vehículos, salvo que dicho incumplimiento deba ser calificado como infracción grave o muy grave, de acuerdo con lo previsto en los artículos anteriores.

g) El trato desconsiderado con los usuarios. La infracción a que se refiere este apartado, se sancionará teniendo en cuenta los supuestos que al respecto contemple la normativa sobre derechos de los usuarios y consumidores.

h) El incumplimiento por los usuarios de las condiciones que establezcan los municipios para la utilización de los servicios de transporte público urbano de viajeros.

i) Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 25, cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como grave.

j) Cualquiera otra infracción, no incluida en los apartados precedentes, que las normas reguladoras del transporte urbano de viajeros por carretera califiquen como leve, de conformidad con los principios de la presente Ley Foral.

#### **Artículo 27**

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 46.000 pesetas; las graves, con multa de 46.001 a 230.000 pesetas y las muy graves con multa de 230.001 a 460.000 pesetas. La cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites establecidos en el párrafo anterior, se graduará de acuerdo con la repercusión social de la infracción, la intencionalidad, el daño causado en su caso, o el número de infracciones cometidas.

2. La comisión de las infracciones previstas en los apartados a), b), o h), del artículo 24, podrá implicar, independientemente de la sanción pecu-

niaria que corresponda, el precintado del vehículo por el que se realiza el transporte y la retirada de la correspondiente autorización, así como la clausura del local en el que en su caso venga ejercitando las actividades, en ambos supuestos durante el plazo máximo de un año.

La infracción prevista en el apartado e) del artículo 24, además de la sanción pecuniaria que corresponda llevará aneja la anulación de la correspondiente autorización.

3. Cuando los responsables de las infracciones previstas en el artículo 24 de la presente Ley Foral hayan sido sancionados mediante resolución definitiva en vía administrativa, por infracción tipificada en el mismo apartado de dicho artículo en los doce meses anteriores a la comisión de la misma, la infracción llevará aneja la retirada temporal de la correspondiente autorización administrativa, al amparo de la cual se realizaba la actividad, o se prestaba el servicio, por el plazo máximo de un año. La tercera y sucesivas infracciones en el citado plazo de doce meses, llevará aneja la retirada temporal o definitiva de la autorización. En el cómputo del referido plazo no se tendrán en cuenta los períodos en que no haya sido posible realizar la actividad, o prestar el servicio por haber sido temporalmente retirada la autorización.

Cuando para la prestación del servicio sean necesarias conjuntamente una autorización especial y la autorización habilitante para el transporte discrecional de viajeros, la retirada a que se refiere este apartado se producirá únicamente en relación con la autorización especial, a no ser que la autorización de transporte discrecional haya sido otorgada conjuntamente con ella, en cuyo caso se producirá la retirada de ambas.

4. Cuando sean detectadas infracciones que deban ser denunciadas de acuerdo con lo previsto en los apartados a), b), o h) del artículo 24, o f) del artículo 25, podrá ordenarse la inmediata paralización del vehículo hasta que se supriman los motivos determinantes de la infracción, pudiendo la Administración adoptar las medidas necesarias, a fin de que los usuarios sufran la menor perturbación posible.

5. Tienen la consideración de condiciones esenciales de las concesiones y autorizaciones administrativas reguladas en la presente Ley Foral:

a) Por lo que respecta a las concesiones:

– El mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6.

- La realización del servicio.
- La prestación de los servicios de acuerdo con los tráficos autorizados.
- La explotación del servicio por el propio concesionario, salvo los supuestos de colaboración expresamente autorizados.
- El respeto de los puntos de parada establecidos, así como el itinerario, calendario, horario y tarifas, salvo en los supuestos de fuerza mayor o caso fortuito.

– La realización del número de expediciones establecidas en el contrato, así como la disponibilidad del número mínimo de vehículos que aquél determine, y el cumplimiento por éstos de las condiciones exigidas.

b) Por lo que respecta a las autorizaciones:

– El mantenimiento de los requisitos establecidos en el artículo 6.

– La contratación global de la capacidad del vehículo en el transporte de viajeros.

– La prestación del servicio con el vehículo al que esté referida la autorización y el cumplimiento por éste de las condiciones técnicas y de seguridad exigibles.

6. Independientemente de las sanciones que correspondan de conformidad con esta Ley Foral, el incumplimiento reiterado o de manifiesta gravedad de las condiciones esenciales de las concesiones o autorizaciones administrativas podrá dar lugar a la caducidad de la concesión o a la revocación de la autorización, con pérdida de la fianza en su caso.

#### **Artículo 28**

Las agravaciones previstas en el apartado g) del artículo 24, y en el apartado n) del artículo 25, únicamente serán de aplicación en los supuestos siguientes:

a) Cuando las infracciones se hayan cometido con motivo de la prestación de servicios o realización de actividades sometidas a una misma concesión o autorización administrativa.

b) Cuando las infracciones hayan sido cometidas con ocasión de servicios o actividades realizadas sin la cobertura del correspondiente título habilitante, siempre que aquéllas lo hayan sido al efectuar un mismo servicio o actividad, entendiendo por tales las que deberían haberse realizado al amparo de un título habilitante único.

c) Cuando las infracciones resulten imputables a un mismo responsable de entre aquellos a los

que se refiere el apartado c) del punto 1 del artículo 22 de la presente Ley Foral.

#### **Artículo 29**

Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos y las leves en el plazo de un año desde la fecha en que se hubieran cometido.

#### **Artículo 30**

El plazo máximo para resolver el procedimiento sancionador será de un año desde la fecha de su iniciación.

Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución, se entenderá caducado el procedimiento y se archivarán las actuaciones. En el supuesto de que la infracción no hubiera prescrito, podrá incoarse un nuevo procedimiento sancionador.

#### **Artículo 31**

1. La competencia para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley Foral corresponderá a los órganos municipales que legal o reglamentariamente la tengan atribuida.

El procedimiento para la imposición y ejecución de las referidas sanciones se ajustará a lo dispuesto en las normas reguladoras del procedimiento administrativo.

2. El pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución definitiva, será requisito necesario para que proceda la realización del visado, así como la autorización administrativa a la transmisión de los títulos habilitantes para la realización del transporte urbano.

#### **Disposiciones adicionales**

**Primera.** Otros tipos de transporte.

Las competencias municipales en relación con el transporte de mercancías y el privado complementario de viajeros se circunscribirán a los aspectos relativos a su repercusión en la circulación y tráfico urbano.

**Segunda.** Supletoriedad.

En lo no previsto en la presente Ley Foral o en las normas dictadas para su desarrollo, será de aplicación supletoria a los transportes urbanos el régimen jurídico vigente para los interurbanos que se desarrollen en la Comunidad Foral de Navarra, en cuanto resulte compatible con la específica naturaleza de aquéllos.

Respetando las normas generales aplicables, los Ayuntamientos podrán establecer condiciones

específicas en relación con los servicios de transporte urbano de viajeros.

**Tercera.** Actualización de cuantías.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para actualizar las cuantías pecuniarias establecidas en la presente Ley Foral, a fin de adecuarlas a los cambios de valor adquisitivo de la moneda, de acuerdo con el índice de precios al consumo de Navarra.

### Disposiciones finales

**Primera.** Habilitación normativa.

El Gobierno de Navarra dictará cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

**Segunda.** Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## Proyecto de Ley Foral del transporte regular de viajeros en la Comarca de Pamplona

En sesión celebrada el día 27 de enero de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 29 de diciembre de 1997, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral del transporte regular de viajeros en la Comarca de Pamplona.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

**Primero.-** Disponer que el proyecto de Ley Foral del transporte regular de viajeros en la Comarca de Pamplona se tramite por el procedimiento ordinario.

**Segundo.-** Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Obras Públicas e Infraestructuras.

**Tercero.-** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 20 de febrero de 1998, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.”

Pamplona, 28 de enero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

## Proyecto de Ley Foral del transporte regular de viajeros en la Comarca de Pamplona

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En la actualidad, Pamplona y los municipios de sus alrededores comparten, además de espacios comunes, intereses y problemas también comunes, y uno de ellos lo constituye el transporte regular de viajeros.

El derecho al transporte, es decir, asegurar la movilidad ciudadana en condiciones de calidad y precio, es una obligación de los poderes públicos a la que deben de dar una adecuada respuesta.

Sin embargo, la distribución de competencias en materia de transportes, supone, además de la existencia en este ámbito territorial de transportes regulares de viajeros de carácter urbano con otros de carácter interurbano, que las competencias de gestión de los primeros corresponden a los respectivos municipios, y las de los segundos, a la Administración de la Comunidad Foral.

Establecida la normativa reguladora del transporte urbano en la Comunidad Foral de Navarra, únicamente ha de regularse el régimen específico para organizar un transporte colectivo de viajeros que trascienda el ámbito local, las competencias correspondientes, su organización administrativa, el paso de la situación actual a la resultante de la nueva regulación y cuantas otras cuestiones se planteen o sea conveniente regular; siendo de aplicación en lo no previsto en ésta lo establecido en la regulación general del transporte urbano contenida en la referida Ley Foral reguladora del

transporte urbano por carretera en la Comunidad Foral de Navarra.

Aun teniendo en cuenta las experiencias y opciones que para la solución del problema ofrecen otras Comunidades Autónomas, la presente Ley Foral desarrolla la que parece más acorde con las necesidades de prestación del servicio y asumible en el momento actual por las Administraciones públicas competentes, consistente en establecer la posibilidad de que la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona se haga cargo de la gestión, teniendo en cuenta la capacidad demostrada hasta la fecha en los servicios públicos que se le han encomendado.

Esta gestión se atribuye por tanto, a una entidad local con personalidad jurídica propia y capacidad de obrar en la que la autonomía municipal quedará garantizada a través de la participación de los municipios en aquella.

Asimismo, dada la continuidad de los núcleos urbanos y las otras circunstancias que aconsejan el establecimiento de este régimen específico que permita la gestión unitaria del servicio de transporte contenido en esta Ley Foral, el transporte que transcurra íntegramente en el ámbito delimitado por la misma, se define como urbano, superándose la delimitación competencial entre transporte urbano e interurbano.

La presente Ley Foral se dicta en ejercicio de la competencia exclusiva que en materia de transportes que transcurran íntegramente en Navarra corresponde a la Comunidad Foral, en virtud del artículo 49.1.f. de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

## **CAPITULO I**

### **Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Objeto.**

La presente Ley Foral tiene por objeto la regulación del transporte público regular de viajeros de uso general, tanto permanente como temporal, que discurra íntegramente en el ámbito territorial que se define en el artículo 3.

#### **Artículo 2. Naturaleza del transporte.**

El transporte regulado en esta Ley Foral tendrá la consideración de transporte urbano.

#### **Artículo 3. Ámbito.**

1. El ámbito territorial de aplicación del transporte urbano regulado en esta Ley Foral será el comprendido por el correspondiente a los municipios de :

- Ansoáin.
- Aranguren , en cuanto a las entidades de población de Mutilva Alta y Mutilva Baja.
- Barañáin.
- Beriáin.
- Berrioplano, en cuanto al ámbito de los Concejos de Aizoáin y Artica.
- Berriozar.
- Burlada.
- Cizur, en cuanto al ámbito del Concejo de Cizur Menor.
- Egüés, en cuanto a Mendillorri, Gorráiz y Concejo de Olaz.
- Ezcabarte, en cuanto a los Concejos de Arre y Oricáin.
- Galar, en cuanto al Concejo de Cordovilla.
- Huarte.
- Noáin (Valle de Elorz), en cuanto a la entidad de población de Noáin.
- Orcoyen.
- Pamplona.
- Villava.
- Zizur Mayor.

2. El ámbito territorial inicial delimitado en el apartado anterior podrá modificarse por Decreto Foral del Gobierno de Navarra a propuesta de la Entidad Gestora del servicio y de la Entidad Local interesada.

## **CAPITULO II**

### **De la entidad gestora**

#### **Artículo 4. Definición.**

1. El transporte público urbano al que se refiere esta Ley Foral deberá ser prestado en los términos contenidos en ésta por una Entidad en cuya gestión participen los Ayuntamientos comprendidos en el ámbito territorial definido en el artículo 3, con personalidad jurídica propia y capacidad plena para gestionar las atribuciones que la Ley Foral le asigna.

2. Se atribuyen a la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona las competencias de transporte público urbano contenidas en esta Ley Foral, siempre que en aquella se integren y permanezcan integrados todos y cada uno de los municipios comprendidos en el ámbito del artículo 3.

El plazo de integración de los municipios para la prestación del servicio público de transporte urbano en la comarca será, como mínimo, de 9 años.

3. La referida integración deberá llevarse a cabo en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley Foral; una vez producida la misma, e igualmente en un plazo de 6 meses, la Mancomunidad deberá asumir las competencias de transporte objeto de la presente Ley Foral.

#### **Artículo 5. Competencias.**

1. Corresponderá a la Mancomunidad planificar, ordenar y gestionar los servicios de transporte urbano objeto de esta Ley Foral.

2. La Mancomunidad elaborará y aprobará un Plan de Transporte plurianual, con el siguiente contenido mínimo:

– Planificación de servicios, programas de explotación.

– Marco tarifario así como la definición del grado de cobertura de los costes totales por ingresos tarifarios.

– Programación de inversiones.

– Presupuesto.

– Evaluación económica y financiera de la ejecución del plan y, en su caso, de las asignaciones presupuestarias, con cargo a presupuestos públicos, necesarias para alcanzar las finalidades del plan.

– Una memoria técnica para justificar la necesidad de las medidas contenidas.

#### **Artículo 6. Forma de prestar el servicio.**

1. La prestación del servicio público de transporte urbano al que se refiere la presente Ley Foral se realizará de forma unitaria por la empresa a la que se atribuya la correspondiente concesión administrativa.

2. Sin embargo, cuando existan motivos que lo justifiquen, podrá llevarse a cabo la gestión a través de cualquiera de los procedimientos previstos en la legislación vigente.

### **CAPITULO III De la financiación del servicio**

#### **Artículo 7. Recursos.**

1. La financiación del transporte público urbano contenido en esta Ley Foral podrá realizarse, entre otros, con los siguientes ingresos:

a) Ingresos procedentes de la explotación del servicio.

b) Ingresos procedentes, por cualquier concepto de la Administración de la Comunidad Foral, de la Administración del Estado o de las instituciones de la Unión Europea.

c) Ingresos procedentes de los municipios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley.

d) Cualesquiera otros que legalmente correspondan.

2. Los Municipios incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley Foral incluirán en sus respectivos presupuestos las partidas que prevean importes suficientes para hacer frente a las aportaciones que se determinen en el Plan.

#### **Artículo 8. Aportación de financiación.**

1. El Gobierno de Navarra incluirá en los Presupuestos Generales de Navarra un crédito a favor de la Entidad Gestora del transporte contenido en esta Ley Foral equivalente a mantener en el ámbito de la Comarca la aportación del Gobierno de Navarra al déficit del transporte público urbano del Ayuntamiento de Pamplona, estimado en 230 millones de pesetas. Esta cantidad se actualizará de acuerdo con el índice de precios al consumo de Navarra.

2. En el supuesto de que el Plan de Transporte al que se refiere el artículo 5, contenga alguna previsión de asignación presupuestaria superior a la prevista en el número anterior, deberá contar previamente a su aprobación con el correspondiente Acuerdo de Financiación de la Administración de la Comunidad Foral al respecto.

A dicho fin, la Mancomunidad presentará la propuesta de Plan a la Administración de la Comunidad Foral para que por ésta, una vez evaluado el contenido del mismo, se adopte, si fuera procedente, el Acuerdo de Financiación. En dicho Acuerdo se deberán introducir los mecanismos de control y seguimiento que se consideren oportunos.

3. Finalizada la vigencia del Plan y en consecuencia del Acuerdo de Financiación correspondiente, y en tanto no se hubiera aprobado un nuevo Acuerdo, a falta de otra previsión al respecto que pudiera contenerse en aquel, se entenderá automáticamente prorrogado el mismo por un nuevo ejercicio económico, con el incremento correspondiente al índice de precios al consumo de Navarra.

### Disposiciones adicionales

#### Primera. Acuerdos de transferencias.

En el acuerdo que la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona adopte para asumir las competencias sobre transporte reguladas en la presente Ley Foral, deberá asimismo fijar la fecha en que va a asumir dichas competencias. Dicho Acuerdo será comunicado a la Administración de la Comunidad Foral y al Ayuntamiento de Pamplona, con la suficiente antelación, para que se adopten los acuerdos de transferencias de las relaciones jurídicas existentes que fueran necesarios, a fin de que la Mancomunidad quede subrogada en las mismas.

**Segunda.** Viabilidad del sistema en un ámbito inferior.

No obstante lo dispuesto en el artículo 4, en el supuesto de que no se integraran todos los municipios o alguno de ellos se separara voluntariamente de la Mancomunidad, el Gobierno de Navarra, previo informe de ésta, determinará la viabilidad del sistema de gestión del transporte público urbano que se establece en la presente Ley Foral en el ámbito resultante.

En el caso de que el Gobierno de Navarra apreciara la falta de viabilidad del sistema en dicho ámbito deberá promover otra fórmula de gestión en el plazo de un año.

#### Tercera. Concesiones afectadas.

Quedan afectadas por lo dispuesto en esta Ley Foral las actuales concesiones que discurren íntegramente por el ámbito delimitado en el artículo 3 y que se relacionan a continuación:

- Transporte urbano colectivo de Pamplona.
- Zizur-Pamplona, con hijuelas a Gazólaz y Barañáin.
- Oricáin-Pamplona.
- Pamplona-Mutilva Baja.
- Pamplona-Huarte por Sarriguren.

Asimismo, quedan afectadas las concesiones Añorbe-Pamplona, Belascoáin-Pamplona y Echalécu-Pamplona, en cuanto al itinerario comprendido dentro del ámbito delimitado en el artículo 3.

### Disposiciones transitorias

**Primera.** Régimen transitorio de las concesiones afectadas.

No obstante a lo dispuesto en el artículo 6, las concesiones relacionadas en la disposición adicional tercera mantendrán sus condiciones actuales.

En el caso de que previamente al inicio de la gestión por la Mancomunidad, y de conformidad con el plan aprobado por ésta, los actuales concesionarios realizasen las oportunas actuaciones que reduzcan las concesiones a un sólo titular, la Mancomunidad podrá determinar un nuevo plazo concesional, en consonancia con el citado Plan, que en ningún caso será superior a quince años.

Una vez asumida la gestión del servicio por la Mancomunidad, y en el caso de que no se hubiera realizado la unificación prevista en el apartado anterior, aquélla podrá imponer a las empresas que actualmente vienen prestando el servicio de transporte en el ámbito territorial a que se refiere esta Ley Foral, las modificaciones en las condiciones de explotación de sus concesiones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de los programas y medidas de coordinación que se establezcan, manteniendo en todo caso el equilibrio económico existente.

**Segunda.** Mantenimiento de competencias preexistentes.

En tanto en cuanto no se asuman por la Mancomunidad las competencias de transporte reguladas en esta Ley Foral, se mantendrán las competencias preexistentes a su entrada en vigor, en sus mismos términos.

### Disposiciones finales

#### Primera. Supletoriedad.

El transporte regular de viajeros contenido en esta Ley Foral, en lo no dispuesto en la misma, se regirá por lo establecido en la Ley Foral Reguladora del Transporte Público Urbano por Carretera

#### Segunda. Habilitación normativa.

Se autoriza al Gobierno de Navarra para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación de esta Ley Foral.

#### Tercera. Entrada en vigor.

La presente Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## Proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra

En sesión celebrada el día 27 de enero de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Diputación Foral, por Acuerdo de 19 de enero de 1998, ha remitido al Parlamento de Navarra el proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.2 del Reglamento de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces,

SE ACUERDA:

**Primero.-** Disponer que el proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra se tramite por el procedimiento ordinario.

**Segundo.-** Atribuir la competencia para dictaminar sobre el referido proyecto a la Comisión de Presidencia, Función Pública e Interior.

**Tercero.-** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

A partir de la publicación del proyecto se abre un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 20 de febrero de 1998, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán formular enmiendas al mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento.”

Pamplona, 28 de enero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

### Proyecto de Ley Foral de Colegios Profesionales de Navarra

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Española establece, en su artículo 36, que mediante ley se regularán las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Asimismo señala que la estructura interna y el funcionamiento de los colegios deberá ser democrática.

Como ha señalado el Tribunal Constitucional, los Colegios Profesionales son corporaciones sectoriales que se constituyen para defender los intereses privados de sus miembros, pero que también atienden a finalidades de interés público,

en razón de las cuales se configuran legalmente como personas jurídico-públicas o Corporaciones de Derecho público cuyo origen, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los asociados, sino también, y en primer término, de las determinaciones obligatorias del propio legislador, el cual, por lo general, les atribuye asimismo el ejercicio de funciones propias de las Administraciones Territoriales o permite a éstas últimas recabar la colaboración de aquellas, mediante delegaciones expresas de competencias administrativas, lo que sitúa a tales Corporaciones bajo la dependencia o tutela de las citadas Administraciones Territoriales titulares de las funciones o competencias ejercidas por los Colegios. Esta tutela, que en Navarra recae en la Administración de la Comunidad Foral, requiere la aprobación de una norma que concrete el ámbito y extensión de la misma y fije el régimen jurídico aplicable a los Colegios Profesionales de Navarra.

El artículo 44.26 de la Ley Foral de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, señala que Navarra tiene competencia exclusiva en materia de Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, conforme a la legislación general. Por consiguiente, el régimen jurídico de los Colegios Profesionales que ejercen su actividad en Navarra se regulará a través de la legislación general del Estado constituida por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales modificada, tras la promulgación de la Constitución Española, por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, por el Real Decreto Ley 5/1996, de 7 de junio y por la Ley 7/1997, de 14 de abril, y a través de la presente Ley Foral que, en desarrollo de la legislación básica del Estado, precisa las peculiaridades del régimen colegial de las profesiones en Navarra.

La presente Ley Foral tiene una estructura sencilla y, por razones de técnica normativa, se centra en configurar las singularidades que conformarán la organización de los Colegios en la Comunidad Foral de Navarra, los fines y funciones de los Colegios Profesionales, la colaboración de estas corporaciones con las Administraciones Públicas de Navarra, la existencia de Consejos Navarros de Colegios Profesionales, el régimen jurídico de los Colegios y Consejos, y la creación de un Registro, a los meros efectos de publicidad.

## CAPITULO I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1. Ámbito de aplicación.

1. Los Colegios Profesionales que circunscriban su actividad exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, se regirán por esta Ley Foral y por la legislación general del Estado.

#### Artículo 2. Fines y funciones.

1. Son fines esenciales de los Colegios Profesionales de Navarra, representar y defender la respectiva profesión y los intereses profesionales de los colegiados, en congruencia con los intereses generales de la sociedad, y ordenar, en su respectivo ámbito y dentro del marco legal establecido, el ejercicio de la profesión, todo ello sin perjuicio de la competencia de las Administraciones Públicas de Navarra, por razón de empleo del personal a su servicio. Además, tenderán a la consecución de los fines siguientes:

a) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados.

b) Asegurar que la actividad de sus colegiados se someta, en todo caso, a las normas deontológicas de la profesión y a las requeridas por la sociedad a la que sirven.

c) Procurar la adecuada satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la respectiva profesión.

d) Colaborar con las Administraciones Públicas de Navarra en el ejercicio de sus funciones en los términos previstos en esta Ley Foral.

2. Para el cumplimiento de sus fines, los Colegios Profesionales ejercerán las siguientes funciones:

a) Asegurar el respeto de los derechos e intereses de los ciudadanos en sus relaciones con los profesionales, velando por la ética profesional y ejerciendo la potestad disciplinaria.

b) Participar en los órganos consultivos y en los procesos de selección de personal, en los casos en que así se les requiera por las Administraciones Públicas de Navarra.

c) Organizar actividades y servicios comunes de carácter profesional, asistencial y cultural de interés para los colegiados y promover la formación profesional permanente.

d) Evitar el intrusismo y la competencia desleal entre profesionales, mediante el ejercicio de las acciones previstas por el ordenamiento jurídico.

e) Intervenir, por vía de mediación o arbitraje, en los conflictos profesionales que se susciten entre colegiados o de éstos con terceros, cuando así lo soliciten las partes implicadas.

f) Encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales, a petición de los colegiados y en las condiciones en que se determinen en los estatutos de cada colegio y emitir informe en los procesos judiciales y en los procedimientos administrativos en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales, cuando se les requiera para ello.

g) Aprobar sus presupuestos y regular y fijar las aportaciones de sus colegiados.

h) Todas las demás funciones amparadas por la ley, que tiendan a la defensa de los intereses profesionales y al cumplimiento de los objetivos colegiales.

#### Artículo 3. Colaboración con las Administraciones Públicas de Navarra.

1. El Gobierno de Navarra, mediante Decreto Foral, que se publicará en el Boletín Oficial de Navarra, podrá delegar en los Colegios Profesionales de Navarra, el ejercicio de funciones administrativas relacionadas con la respectiva profesión colegiada.

El Decreto Foral de delegación deberá determinar el alcance, contenido, duración y condiciones de la misma, así como el control que se reserve el Gobierno de Navarra y los medios personales, materiales y económicos que, en su caso, éste transfiera.

En todo caso, el Gobierno de Navarra podrá dictar instrucciones de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión colegial, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de información o inobservancia de los requerimientos, el Gobierno delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí mismo la competencia delegada.

La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Colegio interesado.

2. Las Administraciones Públicas de Navarra podrán establecer convenios de colaboración con los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Navarra para la realización de actividades de interés común.

**Artículo 4.** Relaciones Administrativas.

1. Los Colegios Profesionales de Navarra se relacionarán, en todo lo referente a los aspectos institucionales y corporativos considerados en esta Ley Foral, con el Departamento de Presidencia e Interior del Gobierno de Navarra.

2. En todo lo relativo a los contenidos de su profesión, los Colegios se relacionarán con los Departamentos, cuya competencia, por razón de la materia, esté relacionada con la profesión respectiva.

**Artículo 5.** Autonomía colegial.

Las relaciones entre la Administración de la Comunidad Foral y los Colegios Profesionales de Navarra se basarán en los principios de autonomía, participación, eficacia, cooperación y respeto mutuo.

**CAPITULO II****Creación, fusión, absorción, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales****Artículo 6.** Ambito territorial.

1. No podrán crearse Colegios de ámbito inferior al de la totalidad del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

2. No podrá crearse un Colegio Profesional de Navarra mientras existan otros que, afectando a la misma titulación oficial, tengan un ámbito territorial distinto en el que esté incluida Navarra.

**Artículo 7.** Constitución.

1. La creación de los Colegios Profesionales en el territorio de la Comunidad Foral de Navarra, se realizará mediante Ley Foral.

2. La aprobación de la Ley Foral de creación de un Colegio Profesional, requerirá la previa petición mayoritaria de los profesionales domiciliados en Navarra correspondientes a la titulación oficial para cuyo ejercicio se solicita la creación del Colegio. Los requisitos de solicitud y el procedimiento de creación de un Colegio Profesional, se desarrollarán reglamentariamente.

3. Lo dispuesto en el número 1 de este artículo no afectará a la creación de un Colegio Profesional para el ámbito de Navarra, por segregación de otro de ámbito territorial superior, que se llevará a cabo mediante Decreto Foral, de acuerdo con lo que disponga la normativa aplicable a éste.

**Artículo 8.** Adquisición de personalidad.

Los Colegios Profesionales de Navarra adquirirán personalidad jurídica desde que, creados en la forma prevista en esta Ley Foral y en la legislación estatal, se constituyan sus órganos de gobierno.

**Artículo 9.** Denominación.

La denominación de los Colegios, en todo caso, deberá responder a la titulación oficial poseída por sus miembros y no podrá coincidir o ser similar a la de otros Colegios preexistentes ni inducir a error respecto a los profesionales que lo componen.

**Artículo 10.** Fusión, absorción, cambio de denominación y disolución.

1. La fusión, absorción, cambio de denominación y disolución de los Colegios Profesionales requerirá la aprobación mediante Decreto Foral, a iniciativa de los propios Colegios, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos, y previa audiencia de todos los colegios afectados, sin perjuicio de que la disolución se haya determinado por ley.

2. La norma de disolución de un Colegio determinará las consecuencias jurídicas que suponga tal disolución, establecerá el procedimiento para la liquidación de su patrimonio, derechos y obligaciones y fijará el destino del remanente si existiere, de conformidad con lo que hubieren dispuesto, en su caso, los Estatutos del propio Colegio y la normativa que le sea aplicable.

**CAPITULO III****Consejos navarros de Colegios Profesionales****Artículo 11.** Constitución de los Consejos.

1. Los Colegios Profesionales que afecten a una misma titulación oficial, y cuyo ámbito de actuación se circunscriba sólo a parte del territorio de la Comunidad Foral de Navarra, podrán constituir el correspondiente Consejo Navarro de Colegios Profesionales.

2. Los Consejos de Colegios Profesionales de Navarra que se constituyan, al amparo de los dispuesto en el número anterior se regirán por esta Ley Foral y las disposiciones que la desarrollen, y en lo no previsto en éstas, por la legislación general del Estado sobre Consejos Generales de Colegios Profesionales.

**Artículo 12.** Procedimiento de creación.

La creación de los Consejos de Colegios Profesionales de Navarra se realizará mediante Ley Foral y requerirá el acuerdo favorable de todos

los Colegios de Navarra de la misma profesión. Los Consejos tendrán personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar desde que, promulgada la citada Ley Foral, se constituyan su órganos de gobierno.

#### **Artículo 13. Funciones.**

Los Consejos de Colegios Profesionales de Navarra podrán ejercitar las siguientes funciones:

a) Coordinar la actuación de los Colegios que los integren.

b) Representar a la profesión en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra y ante los correspondientes Consejos Generales, siempre que lo permitan las normas reguladoras de éstos.

c) Resolver los conflictos que puedan suscitarse entre Colegios, sin perjuicio del ulterior recurso contencioso-administrativo.

d) Modificar sus Estatutos.

e) Ejercer las funciones disciplinarias respecto de los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios.

f) Aprobar su presupuesto y fijar la participación proporcional de los Colegios en los gastos del Consejo.

g) Ejercer las funciones que les pueda encomendar el Gobierno de Navarra y las que sean objeto de los correspondientes convenios de colaboración.

h) Las funciones que las letras b) y c) del número 2 del artículo 2º de esta Ley Foral atribuya a los Colegios Profesionales de Navarra.

i) Realizar cuantas actividades se consideren de interés para los profesionales.

j) Las demás funciones que les atribuya la legislación vigente.

### **CAPITULO IV**

#### **Colegiación y régimen jurídico**

##### **Artículo 14. Admisión de colegiados.**

1. Los Colegios Profesionales admitirán a aquellos profesionales que, previa presentación de la solicitud correspondiente, posean la titulación oficial o reúnan los requisitos exigidos por las leyes para desarrollar la profesión respectiva.

2. Será requisito indispensable, para el ejercicio de las profesiones colegiadas en la Comunidad Foral de Navarra, la incorporación a un Colegio Profesional de esta Comunidad, salvo que se

acredite la pertenencia a otro Colegio de la misma profesión de distinto ámbito territorial.

3. La pertenencia a un Colegio Profesional no afectará a los derechos de sindicación y asociación.

##### **Artículo 15. Recursos.**

1. Los actos emanados de los órganos de los Colegios Profesionales, sujetos a derecho administrativo, serán directamente recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez agotados los recursos corporativos. Los restantes actos serán recurribles directamente ante la jurisdicción competente.

2. Contra los actos y acuerdos administrativos emanados de los órganos de los Colegios Profesionales, en ejercicio de las facultades y competencias que les han sido delegadas por la Administración, podrá interponerse recurso ordinario ante el Gobierno de Navarra, previo al contencioso-administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo.

##### **Artículo 16. Responsabilidad patrimonial.**

De los actos y acuerdos adoptados por los Colegios Profesionales en el ejercicio de sus competencias responderán patrimonialmente los mismos frente a los terceros perjudicados, salvo cuando actúen en uso regular de facultades delegadas por el Gobierno de Navarra en cuyo caso responderá éste.

### **CAPITULO V**

#### **Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios**

##### **Artículo 17. Creación.**

1. Se crea un Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Navarra adscrito al Departamento de Presidencia e Interior en el que podrán inscribirse los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios cuyo ámbito sea exclusivamente la Comunidad Foral de Navarra.

2. Este Registro tendrá carácter público y se crea exclusivamente a efectos de publicidad. La estructura y funcionamiento del Registro se desarrollarán reglamentariamente.

##### **Artículo 18. Contenido.**

La inscripción de los Colegios Profesionales o Consejo de Colegios contendrá:

a) La denominación y domicilio de los Colegios y Consejos que tengan su ámbito territorial de actuación en Navarra.

b) Los Estatutos de los Colegios y Consejos y sus modificaciones.

c) Los Reglamentos de Régimen Interior de sus órganos.

d) Los datos relativos a constitución, fusión, absorción, disolución o cambio de denominación de los Colegios y Consejos.

e) Los convenios y acuerdos que legalmente puedan suscribir los Colegios y Consejos de Navarra con otros de ámbito territorial distinto.

f) La composición en cada momento de los órganos de los Colegios y Consejos.

#### **Artículo 19.** Denegación.

Sólo podrá denegarse motivadamente la inclusión de datos de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y Consejos de Colegios de Navarra, por razones de legalidad.

#### **Disposiciones adicionales**

**Primera.** Se reconocen como Colegios Profesionales de Navarra, los existentes a la entrada en vigor de esta Ley Foral, cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Foral de Navarra.

**Segunda.** Los Colegios Profesionales de Navarra tendrán, en los Consejos Generales de nivel estatal de sus respectivas profesiones, la intervención que la legislación del Estado les asigne.

Las relaciones de los Colegios Profesionales y Consejos de Colegios Profesionales de Navarra

con los de la misma profesión de otras Comunidades Autónomas serán establecidas por medio de acuerdos entre las entidades interesadas.

**Tercera.** La presente Ley Foral será de aplicación al Colegio Notarial de Navarra sólo en lo que no represente especialidades establecidas por la legislación notarial.

#### **Disposiciones transitorias**

**Primera.** Los Colegios Profesionales regulados en esta Ley Foral deberán cumplir las obligaciones registrales y adaptar, si es necesario, sus estatutos a esta Ley Foral, en el plazo de un año desde la fecha de entrada en vigor de la misma.

**Segunda.** La Administración de la Comunidad Foral velará por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley Foral. El incumplimiento de estas obligaciones originará la adaptación de las medidas y acciones legales que correspondan.

**Tercera.** Los recursos interpuestos, contra actos de los Colegios Profesionales, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral, seguirán tramitándose con arreglo a la normativa vigente en el momento de la interposición.

#### **Disposiciones finales**

**Primera.** Se faculta al Gobierno de Navarra para que proceda a dictar las disposiciones precisas para el desarrollo reglamentario de esta Ley Foral.

**Segunda.** La presente Ley Foral entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

## **Proyecto de Ley Foral de contratos de las Administraciones Públicas de Navarra**

### **PRORROGA DEL PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS**

En sesión celebrada el día 27 de enero de 1998, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de la Cámara,

SE ACUERDA:

**Primero.-** Prorrogar hasta el día 2 de marzo

de 1998, a las 12 horas, el plazo de presentación de enmiendas al proyecto de Ley Foral de contratos de las Administraciones Públicas de Navarra.

**Segundo.-** Ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.”

Pamplona, 28 de enero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

---

**Serie E:  
INTERPELACIONES Y MOCIONES**

---

**Interpelación para que el Gobierno de Navarra explique las medidas que está adoptando para que el incremento del Producto Interior Bruto se convierta en incremento de empleo fijo y en reducción de la tasa de desempleo**

*FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de enero de 1998, acordó admitir a trámite la interpelación formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco, para que el Gobierno de Navarra explique las medidas que está adoptando para que el incremento del Producto Interior Bruto se convierta en incremento de empleo fijo y en reducción de la tasa de desempleo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 28 de enero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

**TEXTO DE LA INTERPELACION**

Martín Landa Marco, Parlamentario Foral de Nueva Izquierda, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, presenta para su tramitación en sesión del Pleno del Parlamento de Navarra la siguiente interpelación.

El año 1997 se ha saldado con un importante incremento del Producto Interior Bruto, PIB, que, sin embargo, no se ha traducido, suficientemente, en un aumento de la creación de empleo fijo. Los datos estimados, así mismo, para el año 1998 insisten también en un incremento similar del PIB navarro, por lo que interesa saber:

– ¿Qué medidas está adoptando o piensa adoptar el Gobierno de Navarra para que este crecimiento económico se convierta en incremento de empleo fijo y en reducción de la tasa de desempleo?

Igualmente, interesa conocer del Gobierno qué políticas activas y a través de qué programas tiene previsto realizarlas, en la línea señalada de conseguir incrementar el empleo fijo y reducir el desempleo en Navarra.

Pamplona, 12 de enero de 1998

El Parlamentario Foral: Martín Landa Marco

## **Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a construir una “oreja” junto a la estación de servicio de la N-121, a la salida de Tafalla**

*PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de enero de 1998, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Navarra», por la que se insta al Gobierno de Navarra a construir una “oreja” junto a la estación de servicio de la N-121, a la salida de Tafalla, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la Comisión de Obras Públicas e Infraestructuras. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 28 de enero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

### **TEXTO DE LA MOCION**

El Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo de lo establecido en el artículo 192 del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Cámara la siguiente moción.

En la nacional 121, en el sentido Tudela-Pamplona, justo antes de la intersección con la comarcal NA-115, que parte de este punto y se dirige a Peralta, los usuarios de dicho tramo se encuentran con una raya continua que impide el giro a la izquierda, imposibilitando con ello el acceso, tanto a la estación de servicio como al Hostal Tafalla.

Bien es sabido que puede accederse continuando unos metros más adelante, respetando el stop y girando a la izquierda para tomar la NA-115, después se debe realizar otro giro a la izquierda para acceder a la estación de servicio o al hostel. Indudablemente esta complicada opera-

ción no parece conveniente, ya que ese tramo tiene una densidad de tráfico muy importante y este giro aumentaría la peligrosidad que de por sí tiene.

Teniendo en cuenta que:

1.- en el Hostal Tafalla trabajan veinte personas, que lleva instalado en dicho lugar más de veinticinco años (por supuesto antes de la realización de la variante de Olite) y que acceden a él gran cantidad de clientes;

2.- que en la estación de servicio trabajan nueve personas, que acceden a ella numerosos vehículos, y que las siguientes estaciones se encuentran relativamente alejadas;

3.- que el Gobierno de Navarra no ha consultado a los directamente afectados (trabajadores del Hostal Tafalla y gasolinera) a la hora de tomar esta medida que perjudica sus intereses y los de los usuarios de estos servicios, entre los que hay que incluir a los trabajadores de las empresas del polígono industrial “La Nava” que se encuentra enfrente;

4.- que la N-121 tiene una intensidad media diaria de 12.480 vehículos/día;

5.- que el Gobierno habla de una solución, en principio, definitiva.

Por todo ello se propone a la Comisión de Obras Públicas e Infraestructuras del Parlamento de Navarra la adopción de la siguiente propuesta de acuerdo:

“El Parlamento de Navarra insta al Gobierno de la Comunidad Foral a iniciar los trámites para la construcción de una “oreja” frente a la estación de servicio de la N-121 a la salida de la localidad de Tafalla o una ampliación de dicha calzada.”

Pamplona, 20 de enero de 1998

El Portavoz: Juan Cruz Alli Aranguren

## Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a formalizar un nuevo Acuerdo de Cooperación con la Comunidad Autónoma Vasca

PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «IZQUIERDA UNIDA-EZKER BATUA DE NAVARRA»

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de enero de 1998, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra», por la que se insta al Gobierno de Navarra a formalizar un nuevo Acuerdo de Cooperación con la Comunidad Autónoma Vasca, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 28 de enero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

### TEXTO DE LA MOCION

El Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra, al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara, presenta para su debate ante el Pleno la siguiente moción.

Las especiales afinidades existentes entre la Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad Autónoma Vasca están reconocidas en el marco jurídico vigente (Amejoramiento del Fuero, Estatuto Vasco y Constitución Española), que prevé sistemas de cooperación entre ambas comunidades en aquellas materias en las que existen intereses comunes.

En este sentido, el Gobierno de Navarra negoció con el Gobierno Vasco un acuerdo de cooperación entre ambas comunidades que fue autorizado por el Parlamento de Navarra en sesión de 11 de junio de 1996 (BOPN de 19/06/96) y que establecía un marco permanente de coordinación y cooperación para materias con intereses comunes.

No obstante, después de la caída del gobierno tripartito, el actual Gobierno de Navarra decidió

unilateralmente y sin recabar el apoyo del Parlamento de Navarra retirar el Acuerdo de Cooperación de su tramitación en las Cortes Generales, a la vez que anunciaba (21 de octubre de 1996) que asumía el compromiso político de "abrir un nuevo proceso de negociación con la finalidad de establecer un marco estable de cooperación con la Comunidad Autónoma Vasca".

Sin embargo, pasado ya más de un año desde la asunción por parte del Gobierno de Navarra de aquel compromiso político, cabe constatar la evidente incapacidad política de dicho gobierno para cumplirlo. La voluntad del Parlamento de Navarra, expresada en la sesión parlamentaria del 11 de junio de 1996, en la que se autorizó un Acuerdo de Cooperación con la C.A.V., sigue sin ser realizada por el actual Gobierno de Navarra.

A juicio del Grupo Parlamentario de IU/EB de Navarra, el Parlamento de Navarra debe exigir del Gobierno de Navarra el cumplimiento del compromiso político que en su día adquirió ante el propio Parlamento y demandarle la articulación definitiva de un marco estable de cooperación y coordinación entre la Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad Autónoma Vasca para materias con intereses comunes.

Es por ello que el Grupo Parlamentario de IU/EB de Navarra presenta la siguiente propuesta de acuerdo:

El Gobierno de Navarra, en el marco establecido por la Constitución Española, el Amejoramiento del Fuero y el Estatuto Vasco de Autonomía, procederá, de acuerdo con la Comunidad Autónoma Vasca, a formalizar un nuevo Acuerdo de Cooperación que contemple un Órgano Común Permanente en el que participen los respectivos gobiernos y en el que se articulen los oportunos mecanismos de cooperación y coordinación entre la Comunidad Foral de Navarra y la Comunidad Autónoma Vasca para materias de su competencia con intereses comunes.

Pamplona, 22 de enero de 1998

El Portavoz: José Miguel Nuin Moreno

## **Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para atender las necesidades de aportación de los ganaderos navarros a IPARLAT**

*PRESENTADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO «CONVERGENCIA DE DEMOCRATAS DE NAVARRA»*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de enero de 1998, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Grupo Parlamentario «Convergencia de Demócratas de Navarra», por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral de concesión de un suplemento de crédito para atender las necesidades de aportación de los ganaderos navarros a IPARLAT, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en el Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 28 de enero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

### **TEXTO DE LA MOCION**

El Grupo Parlamentario Convergencia de Demócratas de Navarra, al amparo del artículo

192 del Reglamento de la Cámara, presenta para su tramitación ante el Pleno la siguiente moción.

Como bien es sabido, es necesaria la aportación de 236.000.000 de pesetas por los ganaderos navarros a IPARLAT. Dicha cantidad corresponde al crédito participativo que deben afrontar los ganaderos navarros que pertenecen al grupo cooperativo IPARLAT para no perder participación en el capital de dicha empresa, en aras a una mejor planificación, control, investigación y desarrollo de la producción ganadera.

Por todo ello, ante el Parlamento de Navarra se presenta la siguiente propuesta de acuerdo:

Instar al Gobierno de Navarra para que, en el plazo máximo de un mes, remita al Parlamento de Navarra, para su discusión y debate, un proyecto de Ley de concesión de un suplemento de crédito para el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por importe de 236.000.000 para atender las necesidades de aportación de los ganaderos navarros a IPARLAT.

Pamplona, 26 de enero de 1998

El Portavoz: Juan Cruz Alli Aranguren

## **Moción por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral de integración social**

*PRESENTADA POR EL PARLAMENTARIO FORAL ILMO. SR. D. MARTIN LANDA MARCO*

La Mesa del Parlamento de Navarra, en sesión celebrada el día 27 de enero de 1998, acordó admitir a trámite la moción presentada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. Martín Landa Marco, por la que se insta al Gobierno de Navarra a remitir un proyecto de Ley Foral de integración social, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra y disponer que el debate y votación de la misma tenga lugar en la

Comisión de Asuntos Sociales. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Reglamento, los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales podrán presentar enmiendas antes de las doce horas del día anterior al del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

Pamplona, 28 de enero de 1998

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

**TEXTO DE LA MOCION**

Martín Landa Marco, Parlamentario Foral de Nueva Izquierda, adscrito al Grupo Parlamentario Mixto, al amparo del Reglamento de la Cámara, presenta para su debate en la Comisión de Asuntos Sociales del Parlamento de Navarra la siguiente moción.

Cáritas Diocesana viene actuando con gran voluntad y espíritu solidario en políticas de integración y prestación de servicios para sectores con graves necesidades, transeúntes... Para ello ha puesto en marcha centros de trabajo que acogen a estos sectores fuertemente marginados y que en estos momentos, según públicamente manifestaba el Delegado Diocesano D. Florentino Ezcurra, son centros "alegales", ya que no tienen un ordenamiento jurídico-laboral, al igual que ocurría con los centros ocupacionales para minusválidos antes de que se aprobara la Ley de Integración Social para Minusválidos en el año 1982.

Por todo ello se presenta la siguiente propuesta de resolución:

El Parlamento de Navarra solicita del Gobierno foral que en el plazo de tres meses elabore y envíe a la Cámara para su aprobación un proyecto de Ley Foral de Integración Social, en el que se dé cobertura legal a estos centros ocupacionales desde la premisa de favorecer una mejor calidad de vida y de despertar hábitos de convivencia y arraigo que puedan servirles de punto de referencia en sus vidas.

Un proyecto de Ley Foral que sirva para ayudar, a través de estos centros especiales de empleo, a ofrecer una oportunidad a través de la cual estas personas se sientan útiles y adquieran conciencia de su propia dignidad, sea más fácil una labor de promoción de la persona mediante el seguimiento individualizado y sirva de cauce para coordinar y distribuir las distintas ayudas que concede la Administración Foral, incluida la renta básica.

Pamplona, 23 de enero de 1998

El Parlamentario Foral: Martín Landa Marco

---

**Serie F:  
PREGUNTAS**

---

**Pregunta sobre la continuidad del 4º curso de inglés en la Escuela de Idiomas de Tudela****CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL**

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Isabel Arboniés Bermejo sobre la continuidad del 4º curso de inglés en la Escuela de Idiomas de Tudela, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 69, de 27 de octubre de 1997.

Pamplona, 18 de noviembre de 1997

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteeguía

**CONTESTACION**

En contestación a la pregunta formulada por la Parlamentaria Foral Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Isabel Arboniés Bermejo sobre la continuidad del 4º curso de inglés en la Escuela Oficial de Idiomas de Tudela, el Consejero de Educación y Cultura manifiesta lo siguiente.

1º. Como ya dije en la respuesta a una pregunta similar de otro Parlamentario, el proceso de matrícula en las Escuelas Oficiales de Idiomas de Pamplona y Tudela no se cierra en septiembre. En la primera quincena de septiembre se ha abierto un periodo extraordinario de matrícula de acuerdo con la Resolución 577/1997, de 19 de junio, del Director General de Educación, por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y el funcionamiento de aquellos centros para el curso 1997/988. Esta medida está encaminada a cubrir las bajas que se producen invariablemente a lo largo del mes de octubre.

De cara al futuro, y en este mismo sentido, habrá que revisar el criterio de que sobre un total de 160 horas lectivas se puede faltar a 49 sin perder la escolaridad, así como lo relativo a repetición de curso, para que un mismo alumno no

pueda ocupar una plaza más de un número razonable de años, bloqueándola inútilmente.

Por otra parte, la Escuela Oficial de Idiomas no es la única vía de aprendizaje de idiomas. La E.O.I. a distancia se creó precisamente para descongestionar la presencial, sin olvidar que la universidad ofrece también la posibilidad del aprendizaje de idiomas y que incluso las empresas y los sindicatos organizan cursos a través del FORCEM.

No obstante, el punto clave es que en la enseñanza obligatoria, tanto Primaria como Secundaria, todos los alumnos estudian durante ocho años al menos un idioma extranjero, mayoritariamente aquel precisamente que mayor demanda tiene en las Escuelas Oficiales de Idiomas.

Esta situación paradójica plantea el problema en su auténtica dimensión: la necesidad de fomentar e impulsar el aprendizaje de idiomas en los centros docentes ordinarios, tal como se hace en el resto de Europa, donde no existen Escuelas Oficiales de Idiomas.

En este sentido, ya hemos hecho pública nuestra intención de realizar unas jornadas de estudio encaminadas a revisar la enseñanza de idiomas en Navarra y a coordinar los diferentes instrumentos existentes a fin de mejorar el rendimiento de los recursos disponibles.

2º. No, según se desprende de lo anterior.

Es cuanto tengo el honor de informar en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 184 y siguientes del Reglamento del Parlamento de Navarra.

Pamplona, 13 de noviembre de 1997

El Consejero de Educación y Cultura: Jesús Javier Marcotegui Ros

### Pregunta sobre la instalación del proyecto comercial “Calahorra Center” en San Adrián

#### CONTESTACION DE LA DIPUTACION FORAL

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 112.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra de la contestación de la Diputación Foral a la pregunta formulada por el Parlamentario Foral Ilmo. Sr. D. José Miguel Nuin Moreno sobre la instalación del proyecto comercial “Calahorra Center” en San Adrián, publicada en el Boletín Oficial del Parlamento de Navarra núm. 69, de 27 de octubre de 1997.

Pamplona, 18 de noviembre de 1997

La Presidenta: M<sup>a</sup> Dolores Eguren Apesteguía

#### CONTESTACION

En relación con la pregunta con solicitud de respuesta escrita efectuada por el Parlamentario

Foral Ilmo. Sr. D. José Miguel Nuin Moreno, adscrito al Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Ezker Batua de Navarra, sobre la instalación del proyecto comercial Calahorra Center en San Adrián, el Consejero e Industria, Comercio, Turismo y Trabajo, Ilmo. Sr. D. Ramón Bultó Llevat tiene el honor de emitirle la siguiente contestación.

El Gobierno de Navarra ha mantenido recientemente contactos con la empresa interesada en realizar inversiones en la zona próxima a San Adrián, para informarle de las ayudas a las que tendría acceso en caso de que llevara a cabo un proyecto en Navarra.

Pamplona, 4 de noviembre de 1997

El Consejero de Industria, Comercio, Turismo y Trabajo: Ramón Bultó Llevat



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE NAVARRA

BOLETIN DE SUSCRIPCION

Nombre .....

Dirección .....

Teléfono ..... Ciudad .....

D. P. .... Provincia .....

Forma de pago:

Transferencia o ingreso en la cuenta corriente de la Caja de Ahorros de Navarra, número 2054/0000 41 110007133.9

<p style="text-align: center;"><b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b></p> <p><b>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b></p> <p>Un año ..... 5.900 ptas. Precio del ejemplar Boletín Oficial ..... 135 » . Precio del ejemplar Diario de Sesiones ..... 170 » .</p>	<p style="text-align: center;"><b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b></p> <p style="text-align: center;">«Boletín Oficial del Parlamento de Navarra»</p> <p style="text-align: center;">Arrieta, 12, 3º 31002 PAMPLONA</p>
--	---